

CARATULA: "S.M.N.C.S.D.N. S/ RESTITUCION" (RO-03699-F-2025) ()

GENERAL ROCA, 13 de enero de 2026

VISTO Y CONSIDERANDO: En fecha 4/12/2025 se presenta la S.M.N.S., con patrocinio letrado, a fin de iniciar demanda de restitución de su hijo M.N.S., contra el S.D.N.S.G..

Manifiesta que el centro de vida del niño se encuentra con su madre en l.c.d.G.R..

Relata que el niño siempre convivió con su progenitora, que nunca impidió el contacto de M. con su padre, que la comunicación fue por intermediarios debido a medidas cautelares entre las partes.

Denuncia que el progenitor del niño M. se negó a restituirlo al domicilio de la progenitora hace dos semanas aproximadamente.

Manifiesta que tienen un régimen de comunicación amplio y con intermediario en el retiro y entrega de M., que mediante acta acuerdo suscripta en el J.d.P.d.C. en fecha 15 de julio del 2023, se acordó que el ejercicio de la responsabilidad parental sería compartido e indistinto y con residencia en el domicilio de la progenitora.

Informa que el día 27 de noviembre el Sr. S. se presenta en el J.d.i.N.5.d.C. donde asiste el niño diciendo que se lo llevará con él a la localidad de Añelo y que pese a los intentos que se lo restituya se negó.

Denuncia que hace dos semanas que no sabe nada de su hijo quien no está concurriendo al Jardín, que esta situación de no saber nada de su hijo nunca le ha pasado.

En fecha 4/12/2025, se da inicio a la presente restitución, se corre traslado y se da intervención el Equipo Técnico.

En fecha 17/12/2025 contesta demanda el Sr. S. a través de su apoderada, Dra. Peruzzi.

Manifiesta que desde la Sra. S. se encuentra en pareja con el Sr. A.M. quien tiene antecedentes de ser una persona violenta, agresiva, y también tiene serios problemas de consumo.

Que el Sr. S. ha recibido quejas y comentarios de los vecinos del barrio, en donde le han manifestado que el S.A.M. ejerció violencia sobre la Sra. S., tomándola de los pelos y sacándola a la vereda arrastrándola.

Relata que M. es testigo de estos hechos de violencia, quien le ha comentado situaciones de violencia que ha presenciado y que se encuentra asustado por ello.

Asimismo manifiesta que el Sr. M. se encuentra en un ambiente complicado, y delictivo

y que está vendiendo cosas de la casa para poder comprar para consumir.

Denuncia que ni el Sr. M.n.t.l.S.S. se encuentran trabajando, que sospecha de que la progenitora se encuentre también consumiendo.

Sostiene que estas situaciones de violencia repercuten en el niño, que ha dejado de asistir al jardín, deambula solo en la noche sin supervisión de ningún adulto, no asiste al Jardín y que no quiere volver con su madre manifestando que lo golpea y que le tiene temor al Sr. M..

Manifiesta que ante estas situaciones de violencia denunciadas, resguardó los derechos de su hijo, que intentó dialogar con la progenitora quien negó toda la situación y no acepta ni quiere recibir ayuda.

Informa que no es su intención retener al niño ni impedir el contacto con su mamá pero que la situación de gravedad excede todo compromiso de cumplimiento

Denuncia que SENAF también consideró intervenir en la situación, que M. está muy bien con su papá, y por ahora no tiene deseos de volver con su mamá, debido a todo el sufrimiento que ya padeció.

Asimismo manifiesta que desde el Jardín al cual concurre el niño le informaron de todas las inasistencias que tenía.

Informa el Sr. S. que tiene un empleo estable, y puede responsabilizarse de su hijo.

En fecha 22/12/2025 la Sra. S. manifiesta que el demandado la ha hostigado y violentado en los años que se encuentran separados,-que no es verdad que esté en pareja, actualmente, que la misma se mantuvo por un mes y luego de los reiterados hostigamientos del Sr- S. la misma finalizó definitivamente, que el demandado no abona prestación alimentaria alguna y todos los gastos son solventados por la progenitora y que no es cierto que M. no concurra al Jardín.

En fecha 5/1/206 se agrega informe del ETI.

En fecha 6/1/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores y el 7/1/2026 pasan los autos a resolver.

Estando en esas condiciones resolver en virtud de la situación actual del niño M. teniendo en cuenta que se encuentra con su padre desde el 27/11/2025 y la solicitud de restitución presentada por su progenitora.

En este contexto, el niño vivía con su progenitora en la ciudad de General Roca, teniendo su centro de vida en esta ciudad em virtud del acta acuerdo celebrada en fecha 15/6/2023 ante el Juez de Paz de la localidad de C., el cual establece que el cuidado personal del niño será ejercido de forma indistinta con residencia principal en el

domicilio de la madre, estableciendo en la misma un régimen de comunicación amplio con el progenitor. Por lo tanto no se encuentra en discusión que el centro de vida del niño está ubicado en esta ciudad de General Roca en el domicilio materno en atención a lo acordado por las propias partes oportunamente.

El punto a dilucidar es si efectivamente existen fundamentos suficientes que avalen y justifiquen la modificación del centro de vida de M. a través de vías de hecho por parte del demandado, en forma inconsulta y unilateral, sin respetar los procesos judiciales respectivos.

Del informe acompañado por el Equipo Técnico del Tribunal se desprende que: "...El Sr. S. realizó una primera (1º) denuncia contra la Sra. S.(.t.c.e.S.A.M.) en febrero del año 2.025. Realizó una nueva denuncia (que se acumuló a la anterior) el 25.11.25. En ambas expresa que el pequeño M. sería testigo de las escenas de violencia entre la pareja (.M.y.l.S.S.. Que A. consume estupefacientes, posee armas de fuego, ha sido acusado de robar cosas a otras personas por lo que han apedreado la vivienda. Además, que su hijo suele deambular solo por el barrio, sin ser cuidado. Asegura saber lo expresado porque así se lo ha comunicado su hijo pero fundamentalmente por dichos de vecinos del barrio en que habita la Sra. Que si bien está esperando el resultado de la denuncia realizada, optó por proteger a su hijo manteniéndolo bajo su cuidado por entender que junto con la madre se encontraba en riesgo. Razón por la cual desde el 25.11.25 no ha reintegrado al pequeño ni ha permitido contacto alguno del mismo con la familia materna, a excepción de videollamadas...La Sra. S. expresó que efectivamente estuvo en pareja con el S.A.M. durante el término de un (1) mes, pero dado el hostigamiento sufrido por parte de Solar, ha cortado esa relación. Afirmó que no es verdad lo expresado por S. respecto a las situaciones de violencia, consumo y apedreo de su vivienda. Que Solar la hostiga reclamándole la casa e inventando situaciones para alejarla de su hijo y que para lograr esos fines relata situaciones que no han ocurrido. Que tanto ésta como las denuncias anteriores las realiza para intimidarla y

seguir manteniendo control sobre ella" concluyendo el Equipo Técnico en que: "Más allá de las versiones esgrimidas por las partes, a los fines peticionados en la presente causa, de la evaluación realizada -en general y de manera particular con el pequeño M.-, puede consignarse que se observa una gran identificación del pequeño con su progenitor. Al mismo tiempo, que no se han detectado (de manera clara y contundente) indicadores que confirmen los hechos denunciados por el Sr. S., ni que justifiquen su accionar desde el 25.11.25 en adelante. Alterando la cotidianeidad del pequeño, no reintegrándolo al hogar materno, no llevándolo regularmente al Jardín, llevándolo a convivir con él a su lugar de trabajo (A.) e impidiendo todo tipo de contacto incluso con la abuela y familia materna, más allá de alguna videollamada. Situación que debe revertirse, permitiendo el contacto del niño con su madre y con ambas familias, como ocurría antes del hecho que motivara la presente acción. Ello no obsta que el Sr. S.(más allá de la denuncia por violencia que contra la S.S.y.e.S.M. iniciara, y cuyo resultado manifestó estar esperando) pueda plantear el cambio de residencia principal en un trámite de cuidado personal, en el que podrá intentar probar los planteos que efectúe", sugiriendo por lo expuesto: "Hacer lugar a la restitución del pequeño M. solicitada por la Sra. S., retornándose al sistema de comunicación que mantenían anteriormente. Asimismo, es importante destacar que del análisis del expediente vinculado al presente: "S.M.N.C.S.D. S/ VIOLENCIA" (EXPTE. NRO. RO-02918-F-2023) en la presentación que realiza la actora en fecha 2/12/2025 se denuncian hechos que podrían inferirse como violencia vicaria ejercidos por el Sr. S. al expresar la Sra. S.: "Que el lunes 24/11/25 mi madre la Sra. E.H. entregó en su domicilio a mi hijo M.N.S. (5 años) a su padre a los fines de que tome contacto. Ello se hizo esperando que el progenitor pase uno o dos días con el niño, como es costumbre. Sin embargo, M. nunca fue restituido a su hogar. S. ha sostenido que no habrá de devolver a mi hijo.

Intento viajar con el a A. y no ha permitido que el niño vuelva a concurrir al J.N.5. donde asiste todos los días. Toda esta situación es realizada por el progenitor con el único afán de violentarme, de generar daño, de herirme profundamente distanciándome de mi hijo. Ello sin contar con el daño que ello provoca a un niño tan pequeño como lo es Maicol. En el día de la fecha hemos tomado conocimiento que M.1 esta en al casa de la S.V.G., abuela materna, quien vive en c.9.d.J.9.(.E.P.-.s.d.l.c.d.C.."

Frente a lo expresado que evidenciado que el demandado decide arbitrariamente llevarse a su hijo y no sólo no reintegrarlo incumpliendo el acuerdo sino que no permite a la progenitora mantener comunicación con el niño M..

Finalmente, la Sra. Defensora de Menores sostiene en su dictamen de fecha 6/1/2026 que atento la conclusión del informe del Equipo Técnico debe ordenarse la inmediata restitución del niño M. al hogar materno.

En este sentido, resulta útil recordar que el art. 3 de la Ley Nacional 26.061 ha definido el interés superior del niño como “la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley” y para ello indica que deben respetarse las pautas que enumera y entre ellas -Su condición de sujeto de derecho, -El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural, -Su centro de vida. Se entiende por centro de vida “el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia y no se limita a la residencia habitual, sino que comprende el ámbito geográfico donde transcurre y se desarrolla la vida de las niñas, niños y adolescentes, así como al espacio que conforma su entorno familiar, afectivo y comunitario. El mismo artículo sostiene que este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. El decreto reglamentario 415/2006 de la Ley 26.061, respecto del principio del interés superior, se detiene en el concepto “centro de vida” receptado en el inc. f) del art 3º, estableciendo que éste se interpretará de manera armónica con la definición de “residencia habitual” de la niña, niño o adolescente contenida en los tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

De los elementos obrantes en autos no se desprende una situación de riesgo, vulnerabilidad y/o peligro del niño en convivencia con su progenitora que amerite y justifique su modificación, al menos por vías de hecho sin estar enmarcado en el proceso respectivo que permita ejercer debidamente el derecho de defensa y producir la prueba pertinente.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta el centro de vida del niño en el domicilio materno en esta ciudad, el informe del ETI y el dictamen de la Sra. Defensora de Menores concluyo que la solución que mejor garantiza en este momento su interés superior del niño, previsto en el art. 3 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4.109, es ordenar **al S.D.S. que restituya de manera inmediata en el término de 48 horas al niño M.S. a su centro de vida en el domicilio de su madre, bajo apercibimiento de imponer una multa de \$100.000 por cada día de retardo.**

Se le hace saber al progenitor que de pretender la modificación del cuidado personal o el cambio de centro de vida deberá iniciar las acciones pertinentes que son la vía adecuada de derecho.

Atento la naturaleza del trámite, por principios de celeridad y economía procesal, siendo la presente una situación de urgencia y de excepcionalidad, hágase saber que esta resolución queda notificada de acuerdo a lo establecido en el art. 9 inc. b de la Acordada 36/2022 STJ (el día en que se produce la publicación en el sistema "PUMA"). **TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.**

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia